



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00130-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de octubre de 2017, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

2. ANTECEDENTES

En providencia proferida por este juzgado el 5 de octubre de 2017, rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la señora ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS, mediante escrito de 9 de octubre de la presente anualidad¹, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que el tribunal declare la nulidad de todo lo actuado con anterioridad al auto de 17 de julio de 2017, por constituir la actuación procesal en violación al principio procesal del debido proceso, adecuando el trámite al de nulidad y restablecimiento y fijando la actuación que corresponde; esto es la fijación de fecha para realizar la audiencia especial de alegaciones y juzgamiento reglada en el artículo 182 del CPACA.

¹ Folios 187 a 189



Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por el apoderado del demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede del recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

De lo normado en precedencia, es claro para este despacho que la codificación contencioso administrativo contiene su propia regulación en lo tocante a las providencias que en esta jurisdicción admiten el recurso de apelación, de forma que tan sólo en casos no regulados por dicha normatividad se pueda acudir al Código General del Proceso, por reenvío que hace el art. 306 del CPACA.

De conformidad con la norma anteriormente citada, podemos observar que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, por lo que negará este recurso. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, PROSÍGASE con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--